



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1166/2021

ACTORA: AMPARO GIL PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amparo
Gil Pérez,¹ por su propio derecho.

La actora controvierte la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil
veintiuno², emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el
expediente TET-JDC-71/2021-I que **confirmó** las resoluciones de dos
y ocho de mayo, dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA, en los expedientes CNHJ-TAB-1525/2021 y

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.

CNHJ-TAB-1276/2021, respectivamente, relacionados con la designación de candidaturas a la diputación local por el Distrito XVIII con cabecera en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** pues con ellos no alcanza la pretensión última de ser postulada como candidata por MORENA a la diputación local de mayoría relativa en el distrito XVIII con cabecera en Macuspana, Tabasco, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.
4. **Registro como aspirante.** En su oportunidad, la actora se registró como aspirante a precandidata de MORENA a la diputación local por el distrito XVIII, por el principio de mayoría relativa con cabecera en Macuspana, Tabasco.

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

5. **Primera demanda local.** El catorce de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el TET, a fin de controvertir diversos actos del proceso interno de designación de MORENA.⁵

6. **Reencauzamiento a la instancia partidista.** El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio –por falta de definitividad– y ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidario de MORENA.⁶

7. **Acuerdo de improcedencia intrapartidista.** El dos de mayo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁷ emitió acuerdo de improcedencia de sobreseimiento, dentro del expediente CNHJ-TAB-1276/2021, el cual se relacionaba con la impugnación de Jorge Eduardo Falcon Franco y otros.

8. **Acuerdo de improcedencia intrapartidista respecto de la impugnación de la actora.** El ocho de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo de improcedencia de sobreseimiento, dentro del expediente CNHJ-TAB-1525/2021 relacionado con la impugnación de Amparo Gil Pérez.

9. **Segundo escrito de demanda ante la instancia local.** El seis de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local en contra de la resolución intrapartidista CNHJ-TAB-1276/2021, es decir, controvertió la determinación que se relacionaba con la impugnación de Jorge Eduardo Falcon Franco y otros.

⁵ A dicho juicio local le fue asignada la clave de expediente TET-JDC-38/2021-II.

⁶ Mediante el juicio ciudadano TET-JDC-17/2021-II y acumulados.

⁷ En lo sucesivo podrá denominársele Comisión o CNHJ.



10. **Ampliación de demanda.** El once de mayo, la actora presentó escrito de ampliación de demanda, manifestando que lo hacía en contra de la resolución CNHJ-TAB-1525/2021 dictada por la CNHJ de MORENA, en los mismos términos que lo hizo en su escrito de seis de mayo, para que fuera analizado y resuelto en una sola sentencia.

11. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución dictada el ocho de mayo por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-1525/2021, así como la resolución de dos de mayo recaída al diverso CNHJ-TAB-1276/2021, en lo que fue materia de impugnación, al no configurarse la omisión reclamada a la mencionada autoridad partidista.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Demanda.** El veintiocho de mayo, la actora presentó ante el Tribunal local, la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

13. **Recepción y Turno.** El treinta de mayo fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda mencionada en el párrafo que antecede junto con la documentación correspondiente y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó dos resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relacionadas con la designación de candidaturas a la diputación local por el Distrito XVIII con cabecera en Macuspana, Tabasco; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado



1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veinticuatro de mayo, se le notificó a la actora el veinticinco;⁹ mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

20. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

⁹ Tal como consta en la foja 473 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

22. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

23. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

25. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se entre al fondo del asunto que dio origen a la cadena impugnativa de la actora y con ello pueda tener la posibilidad de ser incluida como candidata a la diputación local de mayoría relativa por MORENA en el distrito XVIII con cabecera en Macuspana, Tabasco.

26. Con dicho propósito esgrime como agravio que el Tribunal local indebidamente confirmó las resoluciones intrapartidistas partiendo de una premisa incorrecta, al considerar que no se combatió la resolución CNHJ-TAB-1525/2021 con agravios concretos y directos al momento de interponer el juicio ciudadano que ahora se combate.



27. Lo anterior, porque a su decir, precisamente, dicha resolución fue combatida en el escrito de ampliación de demanda para que en su momento fuera analizada y resuelta en la misma sentencia.

28. En efecto, en concepto de la actora, en la instancia previa hizo valer el indebido análisis respecto a que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA decretara el sobreseimiento bajo la premisa que al momento de resolver el acto impugnado éste era inexistente, siendo que se ofrecieron pruebas para demostrar que al momento que dicha comisión resolvió los actos reclamados sí existían.

29. En razón de ello, solicita que se analicen los motivos de inconformidad que planteó desde su impugnación partidista, los cuales, en esencia, se resumen en los siguientes puntos:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar las solicitudes de registros aprobadas, en específico, el suyo.
- La omisión de valorar su perfil y semblanza curricular, el cual era suficiente por haberla registrado como precandidata.
- La ilegalidad del dictamen que aprobó únicamente el registro de Roxana Arcia Félix, porque se omite exponer por qué dicha candidata tenía mejor semblanza curricular al ser participante externa del PRI.
- La inelegibilidad de la referida candidata, porque no se separó del cargo que ostentaba como directora del DIF en el municipio de Macuspana.
- La omisión de notificar el dictamen final por el que se aprobó la candidatura.

Consideraciones del Tribunal local

30. En lo que es materia de controversia, el Tribunal local confirmó las resoluciones intrapartidistas derivado de las siguientes razones:

- El Tribunal local determinó declarar inoperantes los agravios expresados por la actora referentes a la omisión de resolver la su queja en el expediente **CNHJ-TAB-1276/2021**, pues si bien en el encabezado de dicha resolución se asentó como actores “Jorge Eduardo Falcón y otros”, lo cierto es que en los puntos resolutivos no se menciona a la actora, sino únicamente al ciudadano mencionado.
- Sin embargo, el Tribunal local hizo mención que la actora exhibió copia de la resolución del expediente **CNHJ-TAB-1525/2021**, en la cual se emitió una decisión con motivo de su queja, misma que fuera notificada vía correo electrónico.

Con ello se concluyó que la alusión a la omisión a que hizo referencia la actora no se configuro.

- Por cuanto hace a los agravios relacionados con la ampliación de demanda donde la actora expreso que lo hacía en los mismos términos de su escrito de seis de mayo respecto a la resolución recaída al diverso **CNHJ-TAB-1276/2021** para que fuera analizado y resuelto en una sola sentencia, el Tribunal local determinó que no podían atenderse sus agravios segundo, tercero y cuarto de la demanda presentada ante esa instancia local, pues los mismos iban encaminados a controvertir la resolución antes precisada y la cual no se había ocupado del análisis de su caso, sino del análisis de otro ciudadano.
- Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que si ello no formó parte de la resolución **CNHJ-TAB-1276/2021**, era necesario que al tener del conocimiento de la **resolución CNHJ-TAB-1525/2021** controvertiera esta decisión, lo cual a consideración del Tribuna Local no aconteció.



- Consecuentemente, determinó que lo procedente era confirmar las resoluciones partidistas.

B. Postura de esta Sala Regional

31. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, y se ordene el estudio de fondo que planteó ante la instancia partidista, con el fin de que se declaren fundados sus agravios y con ello pueda ser registrada como candidata de MORENA a la diputación local de mayoría relativa en el distrito XVIII con cabecera en Macuspana, Tabasco.

32. Lo anterior, bajo el argumento de que el estudio desplegado por el Tribunal local es equivocado en virtud de que sí combatió la resolución intrapartidista.

33. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en ser designada como candidata de MORENA a la diputación local a la que aspira.

34. Lo anterior porque, aun de asistírle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de confirmar las resoluciones partidistas, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a la diputación local que pretende.

35. En efecto, de los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de ser postulada.

36. Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

37. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes.

38. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

39. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

40. En función de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el



acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

41. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

42. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

43. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el accionante persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

44. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por el promovente —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;

esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

45. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".¹⁰

46. En este sentido, para que el incoante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

47. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón respecto a que la determinación del Tribunal responsable es indebida, ello ningún beneficio le acarrearía a la inconforme.

48. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que se analice si fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; no obstante, ello a ningún efecto práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho recurso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a la diputación local referida.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



49. Lo anterior es así, debido a que la actora sustenta su pretensión en el hecho de que la persona seleccionada para contener en el distrito ya mencionado no cuenta con trayectoria política en las luchas de izquierda, además de ser una aspirante externa del Partido Revolucionario Institucional.

50. De igual forma, alega que la ciudadana registrada es inelegible, pues no se separó del cargo de Directora del DIF municipal en Macuspana, Tabasco, con noventa días de anticipación.

51. En el mismo sentido, del escrito de la demanda presentada en el Tribunal local se advierte que la actora plantea la omisión por parte del partido de publicar los registros aprobados, así como la omisión de realizar el estudio y el análisis del perfil y semblanza de la actora.

52. Además, mencionó la omisión de notificar el dictamen final de aprobación de las candidaturas en la página electrónica del referido partido.

53. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada que confirmó las resoluciones intrapartidistas y, por ende, se realice un estudio de fondo y este en posibilidades de que sea postulada para la diputación local en mención.

54. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local como de la resolución intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de haber sido registrada como precandidata

y que, a su decir, cuenta con un mejor perfil, resulta insuficiente para alcanzar lo pretendido.

55. En la convocatoria que se emitió se fijaron bases en las que se estableció que la valoración de los perfiles correspondería a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y que la entrega de documentación no acreditaba candidatura alguna y tampoco generaba la expectativa de un derecho.

56. En efecto, en la base 1 de la convocatoria se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

57. Por otra parte, en la base 4 de mismo documento se estableció:

La Comisión Nacional de Elecciones previa **valoración y calificación de los perfiles**, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de un derecho alguno.

58. De manera que, aun cuando la actora alegue tener una mejor semblanza y perfil que la candidata cuyo registró se aprobó, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión, porque como se vio, sería la Comisión Nacional de Elecciones la que analizaría ese tema a través de una valoración política para fortalecer la estrategia del partido.



59. En suma, tampoco asiste razón a la actora, porque aun cuando se haya registrado como aspirante y haya entregado toda la documentación, ello no le generó un derecho a una candidatura o expectativa alguna, tal y como se estableció en la convocatoria.

60. De igual forma, tampoco le asiste razón cuando aduce que debió ser notificada de los resultados de la selección de la candidatura, porque al margen de que se acredite o no esa irregularidad, no generaría ningún beneficio directo a la actora, pues correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a este órgano jurisdiccional; en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

61. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

62. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.¹¹

63. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

64. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

65. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹² en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹³

66. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

67. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

68. De esta forma, el ejercicio de tales facultades supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se**

¹² Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

69. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

70. Ejercicio de potestades que están previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el despliegue de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

71. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

72. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a

quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

73. En esas condiciones, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, por cuanto a que se deba realizar un estudio de fondo sobre sus pretensiones, y se concluya que se deba revocar la designación y el registro de la candidatura en cuestión.

74. Pues, como se explicó, su causa carece de elementos y de méritos para proceder al análisis sobre la existencia de un mejor derecho para ser postulada como candidata.

75. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

76. No escapa a la atención de esta Sala que la actora solicita a esta Sala Regional que se requiera informes a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la inspección judicial de la página de internet del primer órgano con la finalidad de contar con elementos relacionados con la candidatura a que aspira; sin embargo, se desestima lo solicitado, porque los citados informes fueron requeridos por el Tribunal local mediante proveído de ocho de mayo¹⁴, mientras que la inspección de la página se realizó el diecinueve de mayo como consta en el acta circunstanciada¹⁵ levantada con motivo de ese acto.

¹⁴ Visible a fojas 36 a 38 del Cuaderno Accesorio.

¹⁵ Visible a foja 318 a 323 del Cuaderno Accesorio.



77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.